



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N° 0379-CU-2020 PIURA, 17 de diciembre de 2020

VISTO

El expediente N° 000344-0101-20-1 de fecha 20 de enero de 2020 y Expediente 00567-0101-20-1 de fecha 28/01/2020, relacionado con el recurso de apelación, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0031-CU-2020 de fecha 23 de enero del 2020, que presenta el docente de la facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura: JULIO CESAR TIRAVANTTI CONSTANTINO; y

CONSIDERANDO:

Que, con RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0031-CU-2020 de fecha 08 de enero de 2020, se resuelve:

ARTÍCULO 1°. - APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 003 TRIBUNAL DE HONOR EXP. 24-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019; en consecuencia: NO RENOVAR permanentemente el contrato como docente en ninguna de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura al señor Julio César Tiravantti Constantino bajo responsabilidad administrativa, por la comisión de la falta muy Grave de realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual (...) tipificada en el Art 95.7 de la Ley Universitaria concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la UNP; al incumplir su deber como docente de observar una Conducta Digna, establecido en el artículo 267.9 del Estatuto de la U.N.P., concordante con el art. 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3°. - COMUNICAR, a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Piura, lo dispuesto en la presente Resolución, para que tome las acciones pertinentes.

Que, mediante documento s/n de fecha de ingreso 20 de enero de 2020, el docente: JULIO CESAR TIRAVANTTI CONSTANTINO, solicita copias certificadas de las Resoluciones N° 0031-CU-2020, Resolución 03-Exp. 21-2019-TH; Resolución 0035-CU-2020 y Actas de Consejo Universitario que sustentan dichas resoluciones.

Que, mediante escrito s/n de fecha 20 de enero de 2020, el docente JULIO CESAR TIRAVANTTI CONSTANTINO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0031-CU-2020 de fecha 23 de enero del 2020, mediante la cual convalida la notificación tacita de la resolución que resuelve: "APROBAR, lo dispuesto en la Resolución N° 003 TRIBUNAL DE HONOR EXP. 24-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019; en consecuencia: NO RENOVAR permanentemente el contrato como docente en ninguna de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura al señor Julio César Tiravantti Constantino bajo responsabilidad administrativa, por la comisión de la falta muy Grave de realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual (...) tipificada en el Art 95.7 de la Ley Universitaria concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la UNP; al incumplir su deber como docente de observar una Conducta Digna, establecido en el artículo 267.9 del Estatuto de la U.N.P., concordante con el art. 87.9 de la Ley Universitaria N° 30220". Para que con un mejor criterio y estudio se disponga:

"1. LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0031-CU-2020 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, POR INCURRIR EN LA CAUSAL DE NULIDAD INSALVABLE PREVISTA EN EL ARTICULO 10 INCISO 1) E INCISO 2) DEL T.U.O DE LA LEY 27444".

"2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DISPONGA LA REMISIÓN DE TODO LO ACTUADO AL ÓRGANO DE PRECALIFICACION – DEFENSORIA UNIVERSITARIA, AFIN DE QUE REALICE LAS ACTUACIONES REGLADAS EN EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA APROBADO MEDIANTE RESOLUCION N° 003-CU-2019 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2019".

Que, mediante informe 634-2020-OCAJ-UNP, de fecha 02 de diciembre de 2020, se pronuncia en contra del recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Julio César Tiravantti Constantino, recomendando que:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N° 0379-CU-2020 PIURA, 17 de diciembre de 2020

- a) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor *Julio César Tiravantti Constantino*, en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 0031-CU-2020, de fecha 08 de enero de 2020
- b) Se deberá ELEVAR el expediente a Sesión de Consejo Universitario,
- c) Emitir la Resolución Correspondiente

Que, la el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, dispone:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 124° de la Ley citada en el considerando precedente, establece:

Artículo 122.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, el Art.216°, Numeral 216.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 221° de la norma legal antes citada, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".

Que, el Art. 219° del Estatuto de la UNP concordado con el Art.75° de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, establece que: "La Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución de Consejo Universitario N° 0379-CU-2020 PIURA, 17 de diciembre de 2020

valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute.”

Que, el Art.3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril de 2018, prevé: “El Tribunal de Honor es competente para conocer las faltas disciplinarias atribuidas a los estudiantes y docentes de esta casa superior de estudios, gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función. Corresponde al Consejo Universitario actuar en última y definitiva instancia”.

Que, si bien existe el REGLAMENTO PARA LA PREVENCION INTERVENCION Y SANCION EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, el cual tiene por finalidad establecer el procedimiento para determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso; este reglamento fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 003-CU-2019, de fecha 08 de enero de 2019, sin embargo, el Hecho ocurrido, de acuerdo a las declaraciones que obran en los actuados, datan del 2018, por tanto, resulta inaplicable dicho reglamento al caso en concreto, siendo que en dicha época, era una atribución de Tribunal de Honor, para conocer los procedimientos sancionadores sin pronunciamiento previo de Defensoría Universitaria. Por tanto, no se afectado el debido proceso, más aún si de autos, se puede advertir, que se han efectuado los actos para que el administrado tenga la posibilidad de hacer uso de su defensa, quien se ha negado a recibir la documentación pertinente en su oportunidad.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 04 de fecha 17 de diciembre de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR**, infundado en todos sus extremos el Recurso de Apelación presentado por el señor JULIO CÉSAR TIRAVANTTI CONSTANTINO, en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 0031-CU-2020, de fecha 08 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°. - **DAR**, por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) DR. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector de la Universidad Nacional de Piura

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, DGA,OCARH(4),INT,OCAJ OCI,OCP,ARCHIVO(2).

12 copias –SCG.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR(e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL